

1086-04-031002 - Modifica Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras:

1. Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

1. La brecha temporal existente entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, genera requerimientos netos de liquidez que deben ser adecuadamente medidos y controlados por las instituciones financieras regidas por la presente normativa, a fin de cumplir oportunamente con sus obligaciones financieras conforme a sus respectivos vencimientos.

Las instituciones financieras deben mantener en todo momento una posición de liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que les permita cumplir oportunamente sus obligaciones de pago, tanto en condiciones normales como en situaciones excepcionales.

Sobre la Política de Administración de Liquidez

- 1.1 Las instituciones financieras deben adoptar e implementar una Política de Administración de Liquidez orientada a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, acorde con la escala y riesgo de sus operaciones y las de sus empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en situaciones excepcionales, entendiéndose estas últimas como aquellas en las que los flujos de caja o efectivo pueden alejarse sustancialmente de lo esperado, por efecto de cambios no previstos en las condiciones generales del mercado o en la situación particular de esa institución.

La Política de Administración de Liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, deberá estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el directorio de la institución, en concordancia con las normas y criterios sobre evaluación de gestión y solvencia establecidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante "la Superintendencia", y que deberá insertarse íntegramente en el acta de la sesión correspondiente.

El directorio deberá mantenerse adecuadamente informado acerca de la posición de liquidez de la institución y de sus empresas filiales, del cumplimiento de la Política aprobada y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración cuando la situación de liquidez se aparte o pueda apartarse de la Política aprobada y ponga en riesgo el oportuno cumplimiento de las obligaciones de la institución.

A lo menos una vez al año, el directorio deberá pronunciarse respecto de la Política de Administración de Liquidez, dejando constancia de ello y de cualquier acuerdo que se adopte respecto de la misma en el acta de la sesión correspondiente.

- 1.2 Las instituciones financieras, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Superintendencia de cualquier situación excepcional que se presente, o se prevea pueda presentarse, en el ámbito de la administración y posición de liquidez, de las causas que la originaron, y de las medidas que se propone implementar para corregir o enfrentar dicha situación, si procede.

Sobre la posición de liquidez y su medición

- 1.3 La posición de liquidez se medirá y controlará a través de la diferencia entre los flujos de efectivo por pagar, asociados a partidas del pasivo y de cuentas de gastos; y de efectivo por recibir, asociados a partidas del activo y de cuentas de ingresos;

para un determinado plazo o banda temporal. Esta diferencia se denominará descalce de plazos.

Las instituciones financieras deberán medir y controlar su posición de liquidez individual y la de sus empresas filiales.

Tratándose de partidas del activo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la última fecha de vencimiento o exigibilidad contractual, según corresponda. Por su parte, tratándose de partidas del pasivo, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la fecha más próxima de vencimiento contractual.

El cálculo de los descalces de plazos deberá efectuarse en forma separada para moneda nacional y para moneda extranjera.

En los flujos de efectivo en moneda extranjera deberán considerarse todos aquellos pagaderos en alguna de las monedas indicadas en el Anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio.

En todo caso, los flujos de efectivo asociados a partidas reajustables o expresadas en monedas extranjeras pero pagaderas en moneda nacional, deberán registrarse en los descalces de plazos en moneda nacional.

- 1.4 Las instituciones financieras podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir los descalces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

Primera banda temporal	:	hasta 7 días, inclusive
Segunda banda temporal	:	desde 8 días y hasta 30 días, inclusive
Tercera banda temporal	:	desde 31 días y hasta 90 días, inclusive

Sobre los límites máximos aplicables a los descalces de plazos

- 1.5 Las instituciones financieras deberán observar en todo momento los límites que se establecen en este numeral.

La suma de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico. Este requisito deberá también cumplirse para la suma de los descalces en moneda extranjera correspondientes a las mencionadas bandas. Por su parte, la suma de los descalces de plazo correspondientes a las tres bandas temporales, señaladas en el número anterior, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá superar en más de dos veces el capital básico.

Sobre los criterios de asignación a las bandas temporales

- 1.6 Las instituciones financieras deberán clasificar todos los flujos de efectivo que tengan su origen en cualquier crédito de que sea titular u obligación que adeude, vigente a la fecha de su correspondiente medición.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a activos tales como colocaciones efectivas, colocaciones en letras de crédito, contratos de leasing, operaciones con pacto de retroventa e inversiones financieras; intereses, reajustes, comisiones y dividendos por cobrar, así como cualquier otro ingreso que corresponda a un activo con representación contable.

Además de los fondos disponibles y los demás activos que correspondan según lo señalado en el párrafo anterior, podrán asignarse a la 1ra. banda temporal, a valor de mercado reconocido contablemente y cualquiera sea su plazo residual, el monto

de las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquellas que sólo sean transables con otras instituciones financieras, que la institución financiera fundadamente considere susceptibles de ser vendidas en un plazo no superior a 7 días sin incurrir en pérdidas por tal motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del tratamiento antes señalado las inversiones financieras que conformen la cartera permanente definida por la Superintendencia; así como también los instrumentos financieros entregados en garantía o sujetos a cualquier otro tipo de gravamen, y aquellos vendidos con pacto de retrocompra cuando su plazo residual sea superior a 7 días. En todos estos casos los respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal de acuerdo a su fecha de vencimiento.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a pasivos u otras obligaciones tales como los egresos previstos por vencimiento de depósitos, captaciones y otras obligaciones, operaciones con pacto de retrocompra, obligaciones por letras de crédito, préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior, bonos subordinados, así como también los montos girados por la institución financiera con cargo a las líneas de crédito disponibles y que puedan hacerse exigibles dentro del plazo de la banda correspondiente; los intereses, los reajustes, las comisiones y los dividendos por pagar, el monto estimado de las obligaciones contingentes que puedan hacerse efectivas dentro del plazo correspondiente y cualquier otro gasto previsto que represente o pueda representar un flujo de efectivo.

- 1.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se podrán excluir del cálculo de los descargos de plazos aquellos flujos de efectivo de monto menor que no tienen una incidencia relevante sobre la medición de la posición de liquidez de la institución. Estas exclusiones deberán encontrarse precisadas y adecuadamente fundamentadas en la Política de Administración de Liquidez.
- 1.8 Para los efectos de lo que se señala en el numeral siguiente, las instituciones financieras deberán clasificar tanto a sus deudores como a sus depositantes y acreedores en una de las dos siguientes categorías: minorista ó mayorista.

En la definición de los criterios para la clasificación de deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, se deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos: los montos de los flujos de efectivo, tanto en términos absolutos como relativos al capital básico de la institución financiera, asociados tanto a partidas de activo como de pasivo, que mantenga un mismo deudor, depositante o acreedor, según sea el caso; la volatilidad estimada de las partidas; y la naturaleza de la relación comercial o de negocios con el deudor, depositante o acreedor correspondiente.

Los criterios de clasificación en las categorías minorista o mayorista deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez.

En todo caso, los depositantes o acreedores de la institución financiera que individualmente representen más del 1% de sus pasivos circulantes deberán ser clasificados siempre como mayoristas. Para los efectos de este numeral, las instituciones financieras deberán considerar como un solo depositante o acreedor, a todas aquellas personas que integren un grupo de personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí, entendiéndose por tales a las personas relacionadas por propiedad, gestión, relaciones de negocios o de capitales que permitan presumir que tomarán sus decisiones financieras de manera conjunta; o en los casos en que existan presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de gestión financiera, Asimismo, se considerarán mayoristas a los bancos y sociedades financieras, a los fondos de pensiones, fondos mutuos, fondos de inversión y demás inversionistas institucionales definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la ley 18.045, así como también a los intermediarios de valores definidos en el artículo 24 de la mencionada ley.

Las instituciones financieras podrán optar por no clasificar a sus deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, en cuyo caso todos éstos serán considerados mayoristas.

- 1.9 Las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia y previamente autorizadas por la Superintendencia, de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, dentro del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.

Los criterios de asignación en función del comportamiento previsto deberán estar fundados en antecedentes objetivos tales como: evidencia histórica o empírica de prórrogas o renovaciones; sensibilidad de dichos flujos de efectivo a factores o situaciones excepcionales; características específicas de los clientes, depositantes y acreedores; multas y sanciones contempladas en los respectivos contratos por pago o retiro anticipado, carácter fijo o renovable de las respectivas obligaciones, y cualquier otro que se considere pertinente.

Estos criterios deberán ser aplicados de manera general y comprehensiva a todas las partidas de activo y pasivo, de acuerdo con su naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este numeral deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.

En todo caso, los criterios de asignación en función del comportamiento previsto y sus fundamentos deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez y las instituciones financieras serán responsables de evaluar, en todo momento, cualquier cambio significativo que pueda afectar dichos criterios, debiendo adoptar con la debida diligencia las modificaciones que sean necesarias a esos criterios, las que deberán ser inmediatamente informadas a la Superintendencia.

- 1.10 Los descortes de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán *descortes de plazos ajustados*, y los que no las incorporen se denominarán *descortes de plazos contractuales*.

En todo caso, las instituciones financieras a que se refiere el numeral 1.9 anterior, autorizadas por la Superintendencia para medir y controlar su posición de liquidez mediante descortes de plazos ajustados, deberán calcular diariamente ambos tipos de descortes, pero los límites establecidos en el numeral 1.5 se aplicarán sólo a los

descalces de plazos ajustados. Una vez iniciada la aplicación de dichos límites en base a descálces de plazos ajustados, la institución financiera no podrá dejar de hacerlo sin autorización previa de la Superintendencia.

- 1.11 Las instituciones financieras deberán medir y controlar la posición de liquidez de sus empresas filiales mediante la misma metodología que aplica para medir su posición de liquidez individual. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la información que deberá ser enviada a la Superintendencia, las instituciones financieras deberán recabar información de sus empresas filiales en términos contractuales.
- 1.12 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, la Superintendencia podrá exigir a una institución financiera el cumplimiento de los límites de descálces de plazos en base contractual, sin ajustes en función del comportamiento previsto y a partir de la fecha que le señale, cuando estime que esa institución financiera presenta deficiencias en su gestión de riesgos financieros y operaciones de tesorería, en el marco de la clasificación de solvencia y gestión que establece el Título V de la Ley General de Bancos; o deje de estar clasificada en categoría A de solvencia de acuerdo al referido Título V.

Asimismo, en los casos señalados en el numeral 1.2 anterior, la Superintendencia podrá requerir la adopción de medidas adicionales, complementarias o sustitutas a las que la institución financiera le haya informado se propone implementar al respecto.

En los casos referidos en los párrafos precedentes, la Superintendencia podrá también imponer limitaciones adicionales a las contempladas en el numeral 1.5 de este Capítulo para los descálces señalados en el numeral 1.4 del mismo, pudiendo asimismo establecer límites al descálce para la primera banda allí definida, debiendo informar sobre la adopción de estas medidas al Banco Central de Chile.

Sobre la información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

- 1.13 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1.2 anterior, las instituciones financieras deberán informar semanalmente a la Superintendencia respecto a sus descálces de plazos por moneda para las bandas temporales señaladas en el numeral 1.4 de este Capítulo, en base contractual y en base ajustada si correspondiere.

Igualmente, las instituciones financieras deberán informar mensualmente a esa Superintendencia respecto a la situación individual y consolidada con sus empresas filiales de sus descálces de plazos por moneda para las bandas temporales antes señaladas, en base contractual y en base ajustada si correspondiere.

En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a una determinada institución financiera informar con una periodicidad menor a la indicada en los párrafos precedentes.

Las instituciones financieras deberán informar trimestralmente al público respecto a su situación individual de liquidez y, así como también la situación de los descálces de plazos para las bandas temporales señaladas en el numeral 1.4 de este Capítulo, tanto en base contractual como ajustada si correspondiere, en la forma que determine la Superintendencia.

2. Reemplazar el N° 3, por el siguiente:

- “3. Los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias que una institución financiera establecida en el país adeude a otra, y cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, no podrán exceder del 5% del activo circulante de la institución financiera deudora. En todo caso, no más de un 40% del activo circulante de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, de otras instituciones financieras

establecidas en el país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Para los efectos del presente numeral, se exceptuarán de este límite los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Asimismo, este límite no se aplicará por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda el referido límite.”

3. Agregar el siguiente N° 7:

7. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

4. Reemplazar la Disposición Transitoria por las siguientes:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los directorios de las instituciones financieras deberán aprobar su correspondiente Política de Administración de Liquidez en un plazo no superior a ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, mientras las instituciones financieras no soliciten y obtengan de la Superintendencia la autorización a que se refiere el numeral 1.9 de este Capítulo, deberán observar el cumplimiento de los límites de descalce de plazos en base contractual.

2. El reemplazo del N° 3 del presente Capítulo, dispuesto por el N° 2 del Acuerdo N° 1086-04-031002, regirá a partir del 1 de enero de 2004.”

Santiago, 2 de octubre de 2003.